

CRITERIO PARA CONTABILIZAR EL “VALOR DE LOS AJUSTES POR DESVIACIONES EN EL PRECIO DEL MERCADO” (VADJM), DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 22 DEL REAL DECRETO 413/2014

21 de octubre de 2021

Con motivo de la revisión durante este año de las Cuentas Anuales de determinadas entidades, a las que les resulta de aplicación el régimen retributivo especial establecido por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se ha comprobado que no existe un único tratamiento contable para reflejar las consecuencias en los estados financieros de dicha regulación, sino una cierta disparidad, en particular, en relación con el reflejo contable del “Valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado” (Vajdm), de acuerdo con el art. 22 de dicho Real Decreto.

Este concepto recoge las diferencias, que se producen en cada ejercicio, entre los ingresos por venta de energía al precio estimado, estimación que se determina al inicio de cada semiperíodo regulatorio trianual, y los ingresos por venta al precio medio real de mercado en dicho ejercicio.

Estas desviaciones de mercado se “regularizan” a través de la compensación y ajuste de los parámetros, mediante un aumento (ajuste positivo) o disminución (ajuste negativo) del VNA¹ que sirve de base para calcular, en su caso, la compensación a recibir de la CNMC en los siguientes semiperíodos, en la medida que los precios de mercado estimados no permitiesen obtener la rentabilidad garantizada para cada instalación de generación eléctrica. Adicionalmente, las desviaciones de mercado acumuladas netas que se generen en el último semiperíodo de la vida regulatoria serán objeto de liquidación directamente por la CNMC, de conformidad con el apartado 6 del artículo 22 del citado Real Decreto.

Se han identificado dos formas de reflejar contablemente estas desviaciones de mercado:

- (i) Los que reconocen siempre los ajustes por las desviaciones positivas como un activo, aunque no registran con carácter general un pasivo por las desviaciones negativas, salvo para compensar, en ciertas situaciones, total o parcialmente, el valor de un activo registrado con anterioridad, o, en su caso, al alcanzar el último semiperíodo de la vida útil regulatoria, o si se hubiera tomado por la entidad la decisión de abandonar anticipadamente el régimen retributivo específico, debiéndose registrar en estos dos últimos supuestos un pasivo, en su caso, por las desviaciones negativas acumuladas netas que hubieran sido eventualmente generadas en el semiperíodo correspondiente;
- (ii) Los que reconocen contablemente todos los ajustes por desviaciones de mercado, positivas y negativas, reconociendo un activo (derecho de cobro) o un pasivo (obligación de pago) por la posición acumulada neta de las desviaciones de cada instalación desde su incorporación al régimen retributivo.

Esta Comisión Nacional ha analizado, teniendo en cuenta el marco regulatorio aplicable, si tales ajustes por desviaciones, positivas y negativas, cumplen la definición de activo y pasivo,

¹ Magnitud extracontable definida por el RD 413/2014, a partir de la cual se calcula el importe de la rentabilidad razonable

a efectos de su reconocimiento en el balance de situación, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) adoptadas por la Unión Europea.

En este contexto y de acuerdo con el marco conceptual (MC) de las NIIF:

- Un activo es un recurso económico presente controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados (p. 4.3). Un recurso económico es un derecho que tiene el potencial de producir beneficios económicos (p. 4.4).
- Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, para desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos (p. 4.26).

Para que exista un pasivo se deben cumplir los 3 elementos siguientes: (a) la entidad tiene una obligación; (b) la obligación consiste en transferir un recurso económico; y (c) la obligación es una obligación presente, que existe como resultado de eventos pasados (MC, p. 4.27).

A efectos de determinar si una entidad tiene una obligación, hay que atender al p.4.29 del MC, que señala que una obligación es un deber o responsabilidad respecto del cual la entidad no tiene la habilidad práctica de evitar.

Por lo tanto, a efectos de comprobar si existe un pasivo, hay que evaluar si es posible en la práctica evitar la transferencia de recursos. Por ejemplo, en algunos casos, una entidad puede no tener la capacidad práctica de evitar la transferencia de recursos si cualquier actuación para evitarla tuviera consecuencias económicas significativamente más adversas que las asociadas a la propia cancelación o compensación del pasivo (MC, p. 4.34).

A este respecto, las entidades deben analizar todos los factores y circunstancias relevantes, primando el fondo económico sobre la forma. Entre ellos, que el abandono voluntario del régimen supone reuniciar a la garantía inicial depositada en el momento de la inscripción del proyecto en el régimen retributivo; que desde la implementación de este régimen retributivo los precios de mercado no han sido en general suficientes para obtener una rentabilidad acumulada por encima de la rentabilidad garantizada, y que al cierre del ejercicio anual de 2020 varios emisores habían estimado que esta situación se mantendría a lo largo de la vida regulatoria restante de los activos de generación eléctrica renovable; y que dada la larga duración de estos proyectos, entre 20-25 años, dependiendo de cada tipo de activo, existe una elevada incertidumbre en la posibilidad de recuperación de su inversión, teniendo en consideración que el régimen retributivo supone una garantía de rentabilidad mínima, pero no impone un techo a la rentabilidad obtenible del mercado, en función del comportamiento real de los precios de venta de energía. Esto último implica que el inscribirse y permanecer en este régimen retributivo tiene un valor positivo, si bien no genera obligaciones adicionales relevantes, distintas de las inherentes a gestionar de manera eficiente las instalaciones y la generación de energía, por lo cual constituye un activo intangible al que las entidades deben renunciar en caso de abandono anticipado, abandono que de acuerdo con la normativa tiene carácter permanente.

Adicionalmente, el párrafo 42 de la NIC 32 establece que la compensación de un activo, o un pasivo, no es sinónimo de que el activo y el pasivo no existan, o de que técnicamente no se produzca una salida de recursos económicos, sino que, por el contrario, en términos netos de flujo, sí se produce una menor entrada de recursos económicos, en concepto de rentabilidad a la inversión (R_{inv}), de la que hubiera correspondido en dicho periodo de no haberse producido una desviación negativa de mercado en un semiperíodo anterior.

Y en cuanto a si se trata de una obligación presente, cabe señalar que la obligación de que se produzca la compensación de tales desviaciones negativas con los cobros a recibir en concepto de R_{inv} surge, ex lege, del régimen retributivo específico, desde el mismo momento

en que se generan tales desviaciones de mercado negativas, que constituye el evento pasado que genera la obligación presente y que implica que la CNMC practicará automáticamente una compensación en los siguientes semiperíodos regulatorios, abonando, en neto, un importe menor de Rinv.

Sobre la base del análisis realizado, esta Comisión Nacional considera que, con carácter general, deben reconocerse en el balance de situación cada una de las desviaciones del mercado, positivas y negativas, que surgen al amparo del RD 413/2014, en la medida que cumplen la definición de activo y pasivo del marco conceptual.

No obstante, si a lo largo de la vida regulatoria residual de los activos, una entidad considera, de acuerdo con su mejor estimación de la evolución futura de los precios de mercado de la energía, que sería altamente probable que se obtendrán rentabilidades del mercado superiores a las establecidas en el RD 413/2014 y que, por lo tanto, abandonar el régimen retributivo no tendría consecuencias económicas significativamente más adversas que permanecer en dicho régimen, en esa situación sería admisible reconocer sólo el activo, debiéndose en esta situación tenerse en cuenta lo siguiente:

- (i) En las notas a los estados financieros deberán indicar expresamente que estiman que es altamente probable que durante la vida útil remanente regulatoria se obtendrán rentabilidades directamente del mercado superiores a las garantizadas por el RD 413/2014 y deberán desglosar adecuadamente los juicios y estimaciones de los principales inputs utilizados para alcanzar dicha conclusión.

Entre otros aspectos, deberán detallar la metodología utilizada para estimar los precios de mercado a lo largo del plazo remanente de vida útil regulatoria, la fuente de tales estimaciones, si han utilizado el informe de un experto, y si consideran que las estimaciones están en línea con el consenso de mercado y, en caso contrario, los principales hechos y circunstancias que motivan las discrepancias con las estimaciones del consenso de mercado.

- (ii) Deberán señalar si han procedido a abandonar el régimen retributivo o tienen intención de hacerlo en el corto plazo; en caso contrario deberán explicar las razones, teniendo en cuenta las estimaciones acerca del escaso valor económico de permanecer en él. En caso de haberse comunicado ya el abandono, respecto, al menos, de alguno de los proyectos, deberán contabilizar los activos o pasivos oportunos, tal y como se establece con posterioridad.

En el supuesto de que se considere que se cumplen las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores, el registro de un activo se satisfará si se cumplen alguna de las situaciones siguientes y se realizará de acuerdo con los criterios que se indican a continuación:

- (i) Por lo que se refiere al semiperíodo corriente, cuando los importes acumulados por desviaciones positivas generadas en dicho semiperíodo superen los importes acumulados por desviaciones negativas generados durante el mismo semiperíodo, reconociéndose el activo por el importe neto.
- (ii) Por lo que se refiere a los semiperíodos anteriores, cuando los importes acumulados por desviaciones positivas correspondientes a todos los semiperíodos anteriores superen los importes acumulados por desviaciones negativas correspondientes igualmente a tales semiperíodos anteriores, reconociéndose el activo por el neto.
- (iii) Lo anterior implica que si, en la fecha de cierre del último año del semiperíodo corriente, la entidad tenía reconocido un activo neto generado en dicho semiperíodo y no ha

procedido a comunicar el abandono anticipado del régimen retributivo, el mantenimiento o no del activo deberá determinarse, en ese momento, de acuerdo con lo que establece el inciso (ii), por lo cual, a dicha fecha de cierre, deberá regularizar el saldo del activo reconocido en el semiperíodo para:

- a. dejarlo a cero, si los importes acumulados por desviaciones negativas generadas en dicho semiperíodo y en todos los semiperíodos anteriores son superiores a los importes acumulados por desviaciones positivas generadas en dicho semiperíodo y en todos los semiperíodos anteriores;
- b. o minorarlo, hasta que su importe sea igual al importe acumulado neto de las desviaciones positivas y negativas, que han sido generadas desde su incorporación al sistema regulatorio y hasta esa fecha de cierre.

En el supuesto de que se encuentre la instalación de la entidad en el último semiperíodo de la vida regulatoria del activo, o la entidad haya comunicado el abandono anticipado, se deberá desde entonces proceder a registrar en cada ejercicio un activo o pasivo por el importe acumulado neto de las desviaciones positivas y negativas generadas en dicho semiperíodo hasta la fecha de cierre de dicho ejercicio.

Aquellas entidades que, ante un cambio de expectativas, eventualmente determinen en algún ejercicio que no se cumplen los requisitos para el reconocimiento de pasivos, con posterioridad deberán reestimar de manera periódica, y al menos anualmente, la evolución previsible futura de precios de mercado y determinar si es apropiado continuar con dicho registro contable, o, en caso contrario, deberán proceder a volver a registrar activos y pasivos.

Por último, si es probable que la entidad decida que una instalación de generación de energía eléctrica abandone el sistema regulatorio antes del cierre del semiperíodo, deberán indicar expresamente este hecho y el impacto que tendrá en los estados financieros.